

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----  
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/23/2022, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR LA C. CRISTAL DEL ROCÍO GUTIÉRREZ LÓPEZ, PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL TOTAL PERMANENTE, EN CONTRA DE: "LA OMISIÓN LEGISLATIVA INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, MATERIALIZADA EN LA NUEVA LEY ELECTORAL PUBLICDA EL PASADO MIERCOLES 28 DE SEPTIEMBRE/2022 OMISIÓN LEGISLATIVA ATRIBUIDA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A TRAVÉS DE QUIENES REPRESENTAN LA TITULARIDAD DEL PODER LEGISLATIVO, POR SER OMISOS EN LEGISLAR SOBRE LAS OPORTUNIDADES REALES PARA QUE LAS PERSONAS CON DICAPACIDAD GOCEN DE LA POSIBILIDAD REAL DE ACCEDER A PRE CANDIDATURAS, A OCUPAR ESPACIOS DE AUTORIDAD COMO TITULARES EN EL PODER LEGISLATIVO Y EN LOS AYUNTAMIENTOS SOMETIDOS A ELECCIONES PERIODICAS, ASÍ COMO A OCUPAR ESPACIOS DE AUTORIDAD, PODER PUBLICO Y CONTROL DEL LEGADO SIN SUBREPRESENTACIÓN EN CONDICIONES DE IGUALDAD MATERIAL", EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/23/2022

**ACTORA:** CRISTAL DEL ROCÍO  
GUTIÉRREZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIA:** MA. DE LOS  
ANGELES GONZÁLEZ CASTILLO.

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 dieciocho de octubre de dos mil  
veintidós.

Resolución del Tribunal Electoral que desecha de plano la  
demanda del presente juicio ciudadano, promovido por Cristal del  
Rocío Gutiérrez López, por la falta de competencia para conocer y  
resolver la materia de fondo del presente medio de impugnación.

### **GLOSARIO**

|   |   |
|---|---|
| <b>Constitución<br/>Federal /CPEUM</b>  | Constitución Política de los Estados Unidos<br>Mexicanos.     |
| <b>Constitución<br/>Local</b>           | Constitución Política del Estado de San Luis<br>Potosí        |
| <b>Ley de Medios<br/>de impugnación</b> | Ley General de Medios de impugnación en<br>Materia Electoral  |
| <b>Ley Electoral</b>                    | Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí<br>(decreto 0392) |
| <b>Ley de Justicia</b>                  | Ley de Justicia Electoral del Estado de San<br>Luis Potosí    |

|   |  |
|---|--|
| <b>SCJN</b>                                       | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                   |
| <b>Sala Superior/<br/>TEPJF</b>                   | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <b>Congreso del Estado/<br/>Poder legislativo</b> | Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí                          |
| <b>Tribunal Electoral</b>                         | Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí                         |
| <b>POE</b>  | Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí                          |

## **1. Antecedentes**

**1.1 Reforma de la Ley Electoral.** El veintiocho de septiembre<sup>1</sup>, fue publicado en el POE, el decreto 0392 que expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; reforma la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; se reforma y deroga la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; se reforma y adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí y, se adiciona el Arancel de Notarios para el Estado de San Luis Potosí.

**1.2 Impugnación ante el Tribunal.** El tres de octubre, la parte actora promovió juicio ciudadano en contra del Congreso del Estado, ante la supuesta omisión legislativa inconstitucional e inconvencional materializada en la nueva Ley Electoral.

**1.3 Remisión del informe.** El once de octubre, el Congreso del Estado, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y anexos correspondientes.

**1.4 Turno a ponencia.** Con fecha trece de octubre, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, el expediente de cuenta, efecto de dar sustanciación.

### **Considerandos**

## **2. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre los juicios para la protección de los derechos político-electorales del

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

ciudadano, cuando se considere que un acto o resolución es violatorio a sus derechos político-electorales, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Local; y, 32, fracción XI y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1º, 2º, 5º, 6º, fracción II, 7, fracción II, 74, 75, fracción III y 77 de la Ley de Justicia.

### 3. Precisión del acto impugnado

Se estima que para estar en posibilidades de determinar lo que ha derecho proceda respecto al escrito presentado por la parte actora de manera previa se debe precisar el acto reclamado.

La parte actora señala como actos reclamados:

- *La forma en la que el Poder Legislativo diseño, dictaminó y aprobó, la nueva Ley Electoral, publicada el miércoles 28 de septiembre, así como, la promulgación por el Ejecutivo con la cual entró en vigor.*
- *La violación a los artículos 1, 4, 35, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4.1.3, 5.1.4 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; artículos 1.1, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José.*
- *La inconstitucionalidad de los artículos 278 y 281 de la Ley Electoral aprobada el 28 de septiembre, ya que no garantizan de manera real el acceso a las oportunidades efectivas para ejercer cargos de elección popular de manera plena en condiciones de igualdad material, como lo señala el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, resultando contrarias dichas disposiciones al artículo 1, Constitucional.*
- *Que la Ley Electoral aprobada el 26 de septiembre, que emite el Poder Legislativo no alcanzan la protección efectiva de los derechos humanos de las personas con discapacidad.*
- *Que el Poder Judicial no haya previsto en la Ley Electoral que las personas con discapacidad ocupen cargos de autoridad en todos los niveles.*

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> JURISPRUDENCIA 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

De la lectura de la demanda, se advierte que la promovente endereza sus agravios a controvertir la inconventionalidad e inconstitucionalidad de la Ley Electoral del Estado publicada el 28 de septiembre de 2022, al considerar que no alcanza la protección efectiva de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Todo ello, con la pretensión de la actora:

- De que el Tribunal Electoral, ordene al Congreso del Estado, para que, por conducto de los titulares del Poder Legislativo, absorba la responsabilidad y legislen en el tema, para que las personas con discapacidad puedan:
  - *Mediante cuotas acceder a la postulación y registro como precandidatos, registro como candidatos a ocupar cargos de elección popular, como titulares como garantías para que un elevado porcentaje verdaderamente ingrese y pertenezca en el Congreso del Estado y los cabildos municipales, así como en los espacios de autoridad y poder público; por mayoría relativa, votación proporcional y asignación directa.*
  - *Se legisle una Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para que se contemplen las garantías y formas en que las personas con discapacidad deben formar parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como titulares consejeros y demás espacios de autoridad del mismo, además de ocupar otros espacios de autoridad dentro de este, garantizando su ingreso y permanencia.*
  - *Se legisle para que la Ley Electoral Local, contemple acciones obligatorias de inclusión, no discriminación y diseño universal, en ejercicio del derecho a votar de las personas con discapacidad.*

En consecuencia, debe entenderse que el acto reclamado es la inconstitucionalidad de la Ley Electoral del Estado aprobada por el Poder Legislativo el 28 de septiembre de los corrientes.

#### **4. Improcedencia**

A juicio de este Tribunal Electoral, la demanda del medio de impugnación que se analiza debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación<sup>3</sup>, debido a que la parte actora impugna la no conformidad a la Constitución

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 3°. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

de la Ley Electoral del Estado aprobada el 28 de septiembre, por los razonamientos que a continuación se exponen.

El estado de derecho constitucional otorga al gobernado garantías de seguridad jurídica, entre ellas el acceso a la tutela judicial efectiva. Tal acceso tiene el alcance de otorgar, a través de vía acción, el derecho de controvertir leyes que se considere que son contrarias a la Constitución Federal.

En materia electoral, la facultad de los particulares para impugnar leyes ha sido establecida en el artículo 99, párrafo sexto, de la CPEUM que dispone que las Salas del TEPJF podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Federal o los Derechos Humanos reconocidos en tratados internacionales en que México sea parte y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Así, en el mismo ordenamiento se establece que el control de constitucionalidad abstracto de las leyes electorales lo ejerce la SCJN de manera exclusiva, en tanto que, el control concreto de esas mismas leyes correspondiente al TEPJF, el cual se encuentra sujeto a casos específicos a partir de actos concretos de aplicación.

Es decir, el TEPJF es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucional de la competencia exclusiva y excluyente del Pleno de la SCJN.

En ese sentido, el artículo 105, fracción II, de la CPEUM prevé que es competencia exclusiva de la SCJN conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad, cuyo objetivo reside en resolver sobre la contradicción entre una norma de carácter general que se haya impugnado con una de la propia Constitución, mediante un análisis abstracto.

Además, el párrafo antepenúltimo del citado numeral constitucional establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la CPEUM es la acción de inconstitucionalidad.

Por su parte, la Ley General de Medios de Impugnación dispone en su artículo 10, párrafo 1, inciso a), que los medios de impugnación

serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la constitución de leyes federales o locales.

Y por su parte, la Ley de Justicia, en su artículo 15, establece que se podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde cuya notoria de improcedencia se derive de las disposiciones de la ley.

Supuesto que en el caso se presenta, pues como antes se describió, la parte actora controvierte una Ley Local, pues desde su opinión la normatividad en cuestión vulnera la Constitución Federal, tratados internacionales y derechos humanos de las personas con discapacidad en el estado, caso que se sitúa en la contradicción entre una norma de carácter general como lo es la Ley Electoral del Estado con una de la propia Constitución, que amerita un análisis abstracto.

Además, que no se desprende de autos que la accionante se ubique en alguno de los supuestos contenidos en los artículos 278 y 281 de la Ley Electoral, es decir, que se encuentre ante la solicitud de su registro a las planillas de mayoría, o enlistada en las candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de algún ayuntamiento, para estimar un acto de aplicación que le cause alguna afectación a su esfera jurídica, en atención a que la narrativa de los agravios es en base a eventos hipotéticos que aún no se materializan. Además, que la promovente en ningún momento enlazó alguna situación particular específica y concreta en su perjuicio, que haya alterado su ámbito jurídico.

Sino que se duele de que la Ley Electoral, no alcanza la protección efectiva de los derechos humanos de las personas con discapacidad, es decir, se presenta el supuesto de control de constitucionalidad abstracto de las leyes electorales, que resulta de competencia de SCJN.

Debe precisarse que Sala Superior ha establecido que, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho,



que materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada aquella cuya inconstitucionalidad se reclame, contrario a lo anterior se estaría ante un acto abstracto.

Por ello, se considera que no hay un acto concreto, pues el promovente se limita a considerar que la norma impugnada no está de acuerdo con el marco normativo constitucional, sin embargo, no se ha concretado en algún acto de aplicación, dado que la naturaleza del acto que se impugna únicamente podría invalidarse a partir de su participación en la contienda electoral, supuesto que en el caso no se presenta, de ahí la falta de competencia de esta autoridad jurisdiccional.

Resaltando que las pretensiones de la parte actora no son solicitar la inaplicación de la norma en controversia, sino la declaratoria de que dicha disposición es inconstitucional; con el efecto de que se obligue al poder legislativo a emitir una nueva ley en donde desde su óptica se vea reflejada la participación de las personas con discapacidad.

Supuesto que pretende cuestionar la constitucionalidad de una porción normativa abstracta que, desde su entrada en vigor, no le causa directamente un perjuicio alguno, al ser inexistente el acto de aplicación de tal normatividad.

En ese orden de ideas, es criterio de este Órgano Jurisdiccional que para ejercer un control de constitucionalidad sobre un acto impugnado debe existir un acto concreto, pues como se mencionó en párrafos anteriores el control de constitucionalidad abstracto de las leyes electorales lo ejerce la SCJN de manera exclusiva.

Es decir, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretenda impugnar la invalidez de la norma, y no exista un acto de aplicación declarada, para que este órgano jurisdiccional pueda resolver sobre su no aplicación por estimarlas inconstitucionales, determinación que se limita al caso concreto.

Finalmente, en virtud de que no se prejuzgó sobre la legalidad o ilegalidad de lo controvertido, lo procedente es dejar a salvo el

derecho de la actora, para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

#### **4. Notificación**

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, tomando en consideración que la actora del presente juicio manifestó tener una discapacidad visual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° y 17 Constitucional, 1°, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2°, 3°, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5°, 13 numeral 1, 21 inciso b), y 29 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección Administrativa de este Tribunal, realicen las gestiones administrativas conducentes para la traducción de esta sentencia, en escritura Braille y en formato de audio, a efecto de que ambas versiones sean entregadas a la parte actora, ya sea en el acto de la notificación, o en un acto posterior, de conformidad con los plazos procesales.

Lo anterior, como medida de compensación para facilitar el acceso a la justicia electoral de los promoventes, dentro de un marco de respeto a su diversidad funcional y política de inclusión, de acuerdo con el modelo social de discapacidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **5. Resolutivos**

**PRIMERO.** Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se deja a salvo el derecho de la actora, para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección Administrativa de este Tribunal, realicen las gestiones



administrativas necesarias para notificar a parte actora de conformidad con el apartado 4, de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese por oficio al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar Secretario de Estudio Y Cuenta en Funciones de Magistrado, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. - Doy Fe.- **RUBRICAS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 18 DEICIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS, PARA SER REMITIDA EN 05 CINCO FOJAS ÚTILES, AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

<https://www.teeslp.gob.mx>

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA**

**LICENCIADO VICTOR NICOLAS JUAREZ AGUILAR  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

<https://www.teesin.gob.mx>